



Valledupar, Cesar, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación de la sentencia de DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 **2018 0028200**

Demandante: ANA GRACIELA MARRUGA BERMÚDEZ

Demandada: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ GRANADOS

Como quiera en que la prueba decretada en auto emitido en diligencia anterior es necesaria para la decisión que habrá de adoptarse, incluso tal y como lo resalta el peticionario se ORDENA requerir a la LONJA INMOBILIARIA DE VALLEDUPAR para que cumpla con lo dispuesto y comunicado a través del oficio No. 664 del 2 de septiembre de 2020 y 315 de 20 de mayo de 2021 para que designe un perito avaluado que cuente con los requisitos de idoneidad consagrado en la Ley 1673 de 2013 con el fin de que establezca el avalúo de los bienes inventariados, para lo que deberá realizar un dictamen pericial sobre los inmuebles identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria 190-92852 y 190-74092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Así mismos sobre el establecimiento de comercio identificado con la Matricula Mercantil No. 73541 registrado en la Cámara de Comercio de Valledupar a nombre del señor Luis Alberto Rodríguez Granados, de conformidad con lo establecido en el art 229 - 2 del C.G.P

La experticia del establecimiento de comercio deberá satisfacer las exigencias del artículo 505 del Código de Comercio y demás normas pertinentes. Para el cumplimiento de la labor encomendada se concede el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la aceptación del cargo por parte del perito que sea designado

Para la designación del perito se concede a la Lonja el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia. Se conmina a las partes para que presten toda la colaboración necesaria para la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccfb5dc6feedfccaf942f617c98ca6cc5881e94600787303de6e53f45a0f37d0**

Documento generado en 13/01/2022 03:39:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Valledupar, Cesar, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN (*intervención ad excludendum*)

Radicación: 20 001 31 10 001 **2020 00265 00**

Demandante: ADIRA OLINDA NIEVES AMAYA

Demandado: XIOMARA CHACÓN NIEVES y OTROS en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de JUAN ÁNGEL CHACÓN NARAJÓ

Por haberse subsanado la demandada presentada por la señora CARMEN TULIA RIVERA como *interviniente* en el proceso de la referencia conforme fue solicitado en auto anterior y estar ahora acorde con las directrices del artículo 63 en concordancia con el 82 y s.s. del Código General del Proceso el juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Admitir y darle curso a la demanda presentada de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial, su Disolución y Liquidación a través de *intervención excluyente* por la señora CARMEN TULIA RIVERA a través de su apoderado judicial legalmente constituido en contra de ADIRA OLINDA NIEVES AMAYA demandante principal; XIOMARA CHACÓN NIEVES, ÁNGEL FERRER, JOHANA CAROLINA y YOLANDA CHACÓN RIVERA herederos determinados de Juan Ángel Chacón Naranjo y HEREDEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y s. s del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados ADIRA OLINDA NIEVES AMAYA demandante principal; XIOMARA CHACÓN NIEVES, ÁNGEL FERRER, JOHANA CAROLINA y YOLANDA CHACÓN RIVERA herederos determinados de Juan Ángel Chacón Naranjo y HEREDEROS INDETERMINADOS y correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v.gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado e informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8º de la norma en cita.

2.4 Así mismo DEBERÁ indicarse en el correo electrónico el canal digital con que cuenta el demandado para presentar la contestación y desde el momento en que se entiende notificado conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados de JUAN ÁNGEL CHACÓN NARANJO para que comparezcan a este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda.

Para su efecto por secretaría se incluirá el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Conforme el artículo 108 -6 CGP el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados so - pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado ALEXANDER CASTELLANOS RIOS como apoderado judicial de la demandante (*interviniente excluyente*) CARMEN TULIA RIVERA en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente (Artículo 74 C. G. del P.)

SEXTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a64d657317fd74cf456522424767f63e8cfc5e27c866337322bbf709021d1b**

Documento generado en 13/01/2022 03:50:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación de sentencia de DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2021 00197 00**

Demandante: YULIBETH RANGEL TORREJANO

Demandado: ENRIQUE ALBERTO PINTO MORA

Por haber sido subsanada la demanda de conformidad con lo solicitado en auto anterior y está ahora conforme con los requisitos establecidos en el artículo 523 C. G. del P. concordante con el 82 y s.s. de la misma obra, el juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Admitir y darle curso a la demanda de liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los excónyuges y disuelta con sentencia proferida el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) presentada por la señora YULIBETH RANGEL TORREJANO a través de apoderada judicial legalmente constituida en contra del señor ENRIQUE ALBERTO PINTO MORA

SEGUNDO: Notificar por estado el auto admisorio de la demanda al demandado ENRIQUE ALBERTO PINTO MORA al ser la forma indicada por el artículo 523-3 C. G. del P.

TERCERO: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste.

CUARTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2ce46d281a133fe054cc1a2ce3e591911d7571a06ec70d949d715cd17910bf6**

Documento generado en 13/01/2022 03:52:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**